



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-25-2026 DERIVADO DEL DIVERSO CT-CI/A-20-2026

ÁREA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
CASAS DE LOS SABERES
JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000587**, en la que se requirió

“Solicito la información relativa al evento realizado aproximadamente en marzo de 2026 en la Casa de los Saberes Jurídicos de Guadalajara sobre infancias trans, particularmente respecto de su autorización, grabación íntegra, transmisión en vivo y la aparente interrupción o terminación anticipada de dicha transmisión.

En concreto solicito:

- 1) informar si el evento fue autorizado formalmente; quién o quiénes lo autorizaron; nombre, cargo y adscripción de la persona servidora pública que emitió, validó o aprobó dicha autorización; fecha de autorización; folio, clave, número de oficio, número de control, registro o identificador documental correspondiente; y copia del documento en que conste la autorización;
- 2) informar si la Dirección General de Comunicación Social y/o la Presidencia de la SCJN tuvieron conocimiento previo o posterior del evento, de su contenido, de su transmisión o de cualquier eventual contenido de naturaleza político-partidista; si lo autorizaron, validaron, aprobaron o permitieron, expresa o tácitamente; quién lo hizo; en qué fecha; mediante qué documento, instrucción, oficio, correo, minuta, mensaje o registro; y con qué objeto o finalidad institucional;
- 3) informar con base en qué normativa, lineamientos, manuales, protocolos, criterios, esquemas de autorización de eventos, acuerdos, políticas institucionales o instrumentos administrativos se autorizó, validó o permitió el evento y su contenido, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y apartado o numeral aplicado al caso;
- 4) informar si existió revisión previa de programa, escaleta, guion, temática, perfil de ponentes, moderación, criterios de conducción, difusión,

transmisión o límites de contenido, y entregar copia de la documentación correspondiente;

5) entregar la grabación completa, íntegra y sin ediciones del evento, incluyendo video original o maestro, grabación de cabina, respaldo, archivo de transmisión, copias de seguridad y cualquier otro archivo audiovisual generado antes, durante o después del evento, precisando cuál es el original y cuáles son copias, respaldos, exportaciones o versiones derivadas;

6) informar si el evento fue transmitido en vivo, en qué plataforma o plataformas, hora de inicio, terminación y, en su caso, de interrupción, suspensión, corte o finalización anticipada, así como el área responsable de operar, supervisar, autorizar, coordinar o ejecutar la transmisión;

7) entregar copia de cualquier documento, registro o comunicación relacionada con la interrupción, suspensión, corte o terminación anticipada, incluyendo oficios, correos, mensajes institucionales, instrucciones internas, minutas, reportes técnicos, bitácoras, tarjetas informativas, notas internas o registros de incidencia técnica, operativa, administrativa o de contenido, precisando qué área tomó o ejecutó la decisión;

8) informar de manera expresa cuál fue el motivo, causa, razón, justificación, incidencia, instrucción, criterio o determinación de dicha interrupción; en qué momento se tomó; quién la tomó, autorizó, instruyó, ejecutó o validó; por qué medio se comunicó; si fue temporal o definitiva; y si posteriormente se determinó reanudar, editar, resguardar, omitir o no difundir total o parcialmente el contenido restante;

9) informar si existen versiones editadas, recortadas, publicadas o difundidas del evento y entregar copia de cada una;

10) respecto de cada archivo localizado, informar nombre, formato, duración, fecha y hora de creación y modificación, tamaño, medio de almacenamiento y área responsable de su resguardo.

Solicito búsqueda exhaustiva, amplia y no restrictiva. Si la fecha exacta difiere, solicito que la búsqueda abarque marzo de 2026. Si alguna información no existe o se clasifica, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada punto. Solicito entrega en formato electrónico y, si el tamaño del archivo impide adjuntarlo, mediante liga de descarga o mecanismo equivalente.

Como datos para facilitar la localización, solicito búsqueda respecto de un evento realizado aproximadamente en marzo de 2026 en la Casa de los Saberes Jurídicos de Guadalajara, sobre infancias trans, con transmisión en vivo y aparente interrupción o terminación anticipada. La búsqueda no debe limitarse a un solo día, sino abarcar marzo de 2026.

Solicito búsqueda en la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, en la sede Guadalajara, en la Dirección General de Comunicación Social, en la Presidencia de la SCJN, así como en cualquier área de organización de eventos, área técnica de transmisión, redes sociales, portal institucional, archivo, resguardo audiovisual o cualquier otra que haya intervenido en la autorización, validación, organización, grabación, difusión, transmisión, edición, resguardo o publicación del evento.

De manera expresa, solicito pronunciamiento específico sobre si la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos [sic], la Dirección General de Comunicación Social y la Presidencia de la SCJN conocieron, autorizaron, validaron, aprobaron o permitieron el evento, su transmisión, su contenido o cualquier eventual contenido de naturaleza político-partidista, y en su caso con base en qué normativa, lineamientos, manuales, protocolos, acuerdos, criterios o instrumentos administrativos se actuó."



[Entrelíneo realizado en la resolución de origen]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-20-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

“[...]

3. Información clasificada

Respecto a los puntos **5 y 9 [segunda parte]** de la solicitud que se atiende, por medio de los cuales se solicita la videograbación del evento realizado en la CSJ en Guadalajara que es de interés de la persona solicitante, la **DGCSJ** informó que dicha videograbación resulta de carácter **confidencial**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia. Lo anterior, debido a que en su contenido es posible visualizar fotografías de una persona menor de edad, así como diversas opiniones y experiencias de personas relacionadas con la identidad de género, sobre las cuales manifestó que no cuenta con el consentimiento expreso y por escrito para su difusión de conformidad a lo establecido en el numeral 15 de la Ley General de Protección de Datos.

Al respecto, este órgano colegiado, tras la revisión del material puesto a disposición, corroboró que efectivamente se aprecia la imagen de una persona menor de edad, así como diversas intervenciones de asistentes que expresan opiniones sobre temas de identidad de género y cuestiones político-sociales, lo que implica el tratamiento de datos personales, algunos de ellos de carácter sensible.

De igual manera, se pudo advertir la existencia de diversos datos que en otras ocasiones han sido materia de análisis por parte de este órgano colegiado, tales como nombres y apellidos o circunstancias de modo, tiempo y lugar¹, y sobre los cuales la **DGCSJ** no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se podría considerar que cuenta con el consentimiento para su difusión por parte de los titulares.

En ese sentido, debe precisarse que el artículo 15 de la Ley General de Protección de Datos reconoce que el consentimiento para el tratamiento de datos personales puede manifestarse de forma expresa o tácita. Este último caso se actualiza cuando el titular, habiendo sido puesto en conocimiento del aviso de privacidad correspondiente, no manifestó su oposición.

En ese contexto, si bien, la **DGCSJ** manifestó que no cuenta con el consentimiento expreso por escrito, no se advierte que haya emitido un pronunciamiento respecto de la posible existencia de consentimiento tácito,

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento que se transcribe:

Véase Clasificación de Información **CT-CI/A-6-2025**, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-01/CT-CI-A-6-2025.pdf>

derivado de la puesta a disposición al titular del aviso de privacidad aplicable.

Sobre el particular, este órgano colegiado pudo advertir que en el portal institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, en el vínculo https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/DGCSJ_1.pdf se encuentra publicado el aviso de privacidad denominado 'Eventos e inscripción en la Plataforma Electrónica de Acompañamiento y Seguimiento para el Aprendizaje', el cual prevé la posibilidad de difundir ciertos datos personales y sensibles recabados por la **DGCSJ** cuando el evento se difunda a través de los medios oficiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y medie el consentimiento tácito de los titulares.

Asimismo, debe precisarse que en las solicitudes con folios **330030525001243** y **330030525001246**², en las que también se solicitó la videograbación de un evento realizado en una de las diversas CSJ al interior de la República, la entonces Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (ahora **DGCSJ**), manifestó que se hizo del conocimiento de las personas participantes el aviso de privacidad antes citado, por lo que se contempla el consentimiento tácito para la difusión de diversos datos.

En tal virtud, y a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la clasificación de la videograbación, se estima indispensable requerir a la **DGCSJ** que precise si, en el caso concreto, el referido aviso de privacidad fue puesto a disposición de las personas participantes en el evento de interés.

Conforme lo expuesto, este órgano colegiado considera necesario que la **DGCSJ**, en el caso que nos ocupa, manifieste si puso a disposición de los participantes el aviso de privacidad antes mencionado, toda vez que dicho aviso contempla, la difusión de la identidad de género, cuando se cuente con el consentimiento tácito por parte de los titulares.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, manifieste si puso a disposición de los participantes del evento de interés de la persona solicitante, el aviso de privacidad citado en el presente apartado, y en su caso, determine los datos sobre los cuales pudiera contar con un consentimiento tácito para su difusión.

Finalmente, una vez que se cuente con el informe requerido, este Comité de Transparencia estará en posibilidad de manifestarse sobre la clasificación de los datos contenidos en la videograbación solicitada, y en su caso, se dictarán las medidas conducentes para la elaboración de una versión pública.

² Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento que se transcribe:
Ibidem 17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se instruye a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** en los términos señalados en el apartado tercero del segundo considerando de esta determinación.

[...]

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio **CT-188-2026** remitido el quince de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento de la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** (en adelante **DGCSJ**) la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGCSJ. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio **DGCSJ-527-2026**, mediante el cual la referida instancia vinculada informa lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo anterior y una vez que se consultó a la Casa de los Saberes Jurídicos en Guadalajara, Jalisco, se informa que en el aviso de privacidad que se puso a disposición de los participantes en el evento de interés de la persona solicitante es el mismo referido en la resolución que nos ocupa y que se encuentra disponible en https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/DGCSJ_1.pdf

Ahora bien, por lo que hace a los datos respecto a los cuales se pudiera contar con un consentimiento tácito para su difusión, esta unidad administrativa considera que son todos aquellos que no se constituyan como datos personales sensibles, pues si bien mediante el aviso de privacidad se informa que los eventos pueden ser videograbados con fines de difusión y promoción, y que la permanencia en los mismos implica un consentimiento tácito para dicha finalidad; lo cierto es que, como se refirió en la respuesta inicial, en el caso de los datos personales sensibles como lo son aquellos relacionados con la identidad de género, conforme a lo establecido en el artículo 15, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), no basta con el consentimiento tácito sino que se requiere de un consentimiento

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=

expreso mediante firma autógrafa, electrónica o algún otro medio de autenticación similar.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, si bien en el mismo aviso de privacidad se contempla el tratamiento de datos personales sensibles relativos a grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que también se precisa que ese tipo de datos son recabados exclusivamente con fines estadísticos, motivo por el cual serán sometidos a un proceso de disociación que impida su vinculación con sus titulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII, y 15, fracción IX, de la propia LGPDPPSO. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, a diferencia de los datos personales ordinarios, los datos personales sensibles requieren de una protección reforzada debido a que su divulgación indebida podría generar riesgos significativos para sus titulares, tales como actos de discriminación, estigmatización o afectaciones a su esfera más íntima de derechos.

En mérito de lo expuesto, se reitera la clasificación como confidencial de la videograbación de interés de la persona solicitante al contener datos personales sensibles; precisando que la elaboración de una versión pública del documento en cuestión, para esta Dirección General, no resulta posible al no contar con las condiciones técnicas para realizar la supresión de audio e imágenes relativas a los datos personales sensibles referidos.

[...]"

QUINTO. Acuerdo de Turno. En proveído de veinte de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-194-2026**, de esa misma fecha.

SEXTO. Alcance al informe de la DGCSJ. Mediante correo electrónico de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la **DGCSJ** manifestó lo siguiente:

"[...] me permito remitir el listado de datos que, por parte de esta Unidad Administrativa, se considera deben testarse en caso de que el Comité de Transparencia apruebe la elaboración de una versión pública de la videograbación del evento sobre '**Infancias Trans**', que se desarrolló en la CSJ de Guadalajara, Jalisco:

- ❖ **Imagen.** Ya que en la presentación del ponente se muestran fotografías de particulares y se hace referencia a información relacionada con su identidad de género:



Del minuto 21:16 a 22:12

- ❖ **Imagen.** Ya que se advierte la imagen de diversos ponentes que, en sus respectivas participaciones, hacen referencia a experiencias personales, así como posicionamientos ideológicos y/o políticos relacionados con el tema de identidad de género:

Del minuto 46:54 a 1:14:18;
Del minuto 1:28:00 a 1:50:51; y
Del minuto 1:54:00 a 1:59:01

- ❖ **Audio.** Ya que es posible escuchar el nombre, cargos e instituciones donde laboran los ponentes señalados en el punto que antecede:

Del minuto 46:00 a 46:53;
Del minuto 48:39 a 48:45;
Del minuto 52:10 a 52:15;
Del minuto 53:56 a 54:00;
Del minuto 56:09 a 56:12;
Del minuto 57:32 a 57:37;
Del minuto 59:40 a 1:00:10;
Del minuto 1:06:30 a 1:06:43;
Del minuto 1:10:14 a 1:10:22;
Del minuto 1:11:58 a 1:12:00;
Del minuto 1:27:30 a 1:27:35;
Del minuto 1:42:20 a 1:42:22;
Del minuto 1:43:31 a 1:43:35;
Del minuto 1:44:10 a 1:44:15;
Del minuto 1:46:17 a 1:46:22;
Del minuto 1:47:24 a 1:47:28;
Del minuto 1:48:00 a 1:48:05;
Del minuto 1:49:32 a 1:49:47;
Del minuto 1:50:55 a 1:51:53;
Del minuto 1:53:30 a 1:53:35; y
Del minuto 1:57:36 a 1:57:38;

Finalmente, por lo que respecta a las cartas de autorización de disertantes para el uso, reproducción, distribución y publicación de su participación, imagen y/o voz, así como de los materiales de apoyo utilizados, se informa, de acuerdo con la comunicación por la Sede, que en efecto se cuenta con dichos documentos debidamente firmados.

[...]"

SÉPTIMO. Envío de cartas de autorización. Mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintiséis la **DGCSJ** remitió a la cuenta electrónica de la Secretaría del Comité de Transparencia, siete cartas de autorización en los siguientes términos:

“Por este medio, en seguimiento al correo que antecede y conforme a lo solicitado, se remite copia de las **cartas de autorización** referidas en su parte final, mediante

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=

las cuales las personas participantes como ponentes en el evento denominado 'Infancias Trans' otorgaron su consentimiento para el uso, reproducción, distribución y publicación de su participación, imagen y/o voz, así como de los materiales de apoyo empleados durante dicho evento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente **CT-CI/A-20-2026**, la cual motiva la presente determinación, se requirió a la **DGCSJ** para que manifestara si puso a disposición de los participantes al evento "Infancias Trans" de la Casa de los Saberes Jurídicos (CSJ) en Guadalajara, Jalisco, el aviso de privacidad analizado en dicha resolución, y en su defecto, indicara aquellos datos sobre los cuales pudiera contar con un consentimiento tácito para su difusión.

En mérito de lo anterior, la **DGCSJ** informó que, en efecto, puso a disposición de los participantes el aviso de privacidad denominado "Eventos e inscripción en la Plataforma Electrónica de Acompañamiento y Seguimiento para el Aprendizaje", señalando que, aquellos datos sobre los cuales se pudiera contar con el consentimiento tácito para su difusión son todos aquellos que no constituyan datos personales sensibles, puesto que para ellos se requiere el consentimiento expreso por parte de sus titulares, añadiendo que los mismos son recabados con fines exclusivamente estadísticos, por lo que serán sometidos a un procedimiento de disociación a fin de impedir su vinculación con sus titulares.



Asimismo, la referida instancia, en alcance al informe de cumplimiento, remitió un listado de los minutos sobre los cuales se tendría que contemplar la elaboración de una versión pública, mismos que contienen datos como las fotografías de particulares, imagen de ponente, así como su nombre, cargo e instituciones donde laboran, toda vez que se hace referencia a información relacionada con la identidad de género, experiencias personales y posicionamientos políticos.

Aunado a lo anterior, refirió que, de conformidad con la comunicación con la Sede correspondiente, cuentan con las cartas de autorización de disertantes para el uso, reproducción, distribución y publicación de su participación.

En consecuencia, toda vez que la **DGCSJ** rindió un informe, así como sus alcances, con los que atendió el requerimiento realizado por este Comité de Transparencia, se emite el siguiente pronunciamiento:

TERCERO. Información clasificada. En la resolución que motiva el presente asunto, este órgano colegiado determinó que se estaría en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la clasificación de los datos contenidos en la videograbación del evento “Infancias Trans” llevado a cabo en la CSJ en Guadalajara, una vez que la **DGCSJ** se pronunciara sobre la puesta a disposición del aviso de privacidad y los datos sobre los cuales se pudiera tener un consentimiento tácito por parte de sus titulares para su divulgación.

Bajo ese tenor, cabe recordar que, en su informe primigenio, la **DGCSJ**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia³

³ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

clasificó como de **carácter confidencial** la videograbación de mérito al contener en diversas partes fotografías de una persona menor de edad, así como opiniones y experiencias personales relacionadas con la identidad de género, información que se constituye como datos personales sensibles, sobre los no contaba con el consentimiento expreso por escrito para su difusión.

En adición, la referida instancia señaló en alcance a su segundo informe que, de igual manera, debería testarse la fotografía de terceras personas que es visible en la presentación de un ponente, así como el nombre, cargo, institución en donde laboran y la imagen de diversos ponentes que, en sus respectivas participaciones, hicieron referencia a experiencias personales y emitieron posicionamientos políticos e ideológicos sobre la identidad de género.

Además, cabe añadir que, tal y como se señaló en la resolución del expediente **CT-CI/A-20-2026**, se pudo advertir que es visible el lugar exacto donde se ubican los ponentes al momento de realizar su disertación (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

Con la finalidad de poder dotar de certeza y legalidad a la determinación que llegue a adoptar este Comité de Transparencia respecto a la clasificación de cada uno de los datos enunciados con anterioridad, es necesario recordar que en el artículo 6o, apartado A⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁴ “**Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho a buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Sobre ello se tiene presente que, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁶, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten clasificar la información y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de **“información confidencial”**⁷. No

⁵ **“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁷ **“Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]”

obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como del diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, corresponden a información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que, en el supuesto de los datos personales sensibles, atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos⁸.

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]"

⁸ “**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.



Sobre el particular, se destaca lo señalado en la resolución del expediente **CT-CI/A-20-2026**, en el cual se refirió que la manifestación del consentimiento tácito para el tratamiento de datos personales se actualiza cuando el titular de los datos no manifiesta su oposición habiendo sido puesto en su conocimiento el aviso de privacidad respectivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 115, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos⁹. Cabe resaltar que de conformidad con el precepto normativo antes citado, por regla general es válido el consentimiento tácito, siempre y cuando la normativa en la materia no exija la manifestación expresa de la voluntad.

En corolario con lo anterior, el cuarto párrafo del mencionado artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos es categórico en señalar que, tratándose del tratamiento de datos personales sensibles, se debe obtener de manera necesaria el consentimiento expreso por escrito de la persona titular a través de cualquier mecanismo de autenticación, salvo los casos previstos por el artículo 16 del mismo ordenamiento.

Acorde con lo expuesto, para que este Comité de Transparencia pueda hacer públicos los datos contenidos en la videgrabación del evento “Infancia

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

⁹ “**Artículo 15.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, ésta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.”

Trans” que ya han quedado señalados en el proemio del presente apartado, se debe contar con el **consentimiento expreso o tácito** de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁰, de la Ley General de Transparencia. Cabe destacar que, en el caso, no se actualiza ninguna de las excepciones que establecen los artículos 119¹¹ de dicho cuerpo normativo y 16 de la Ley General de Protección de Datos¹², para que esta Institución pueda permitir la divulgación de diversos datos contenidos en la videograbación solicitada, sobre los cuales no se cuente con la manifestación del consentimiento por parte de los titulares.

Conforme a lo manifestado con antelación, cobra especial relevancia lo manifestado por la **DGCSJ**, en tanto que informó que efectivamente puso a disposición de los participantes el aviso de privacidad de mérito, sin que existiera manifestación en contra del consentimiento para las finalidades del tratamiento de los datos personales, aunado a que remitió siete cartas de autorización debidamente firmadas por los disertantes en el evento. Por lo

¹⁰ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹¹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]”

¹² “**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”



tanto, a reserva del análisis del aviso de privacidad y de las referidas cartas de autorización, de conformidad a lo señalado por la **DGCSJ**, se cuenta con las dos manifestaciones del consentimiento por parte de los disertantes.

En ese sentido, con los datos aportados por la **DGCSJ** en cumplimiento del requerimiento formulado por este órgano colegiado, se emite el siguiente pronunciamiento respecto a los datos clasificados por la instancia requerida y aquellos advertidos por este Comité:

3.1 Nombre de los ponentes, cargo e institución en la que laboran.

Respecto al nombre, cargo e institución de trabajo de los ponentes que participaron en el evento denominado “Infancias Trans” realizado en la CSJ en Guadalajara, Jalisco, esté Comité de Transparencia considera que dichos datos pueden mantenerse visibles en la videograbación del citado evento, lo anterior en virtud de que el aviso de privacidad denominado “Eventos e inscripción en la Plataforma Electrónica de Acompañamiento y Seguimiento para el Aprendizaje” prevé expresamente que entre los datos a recabar para el tratamiento, el nombre y apellidos de las personas participantes, así como la ocupación que desempeñan.

Además, resulta relevante destacar que dicho aviso de privacidad contempla como parte de las finalidades del tratamiento de los datos personales la difusión de las videograbaciones a través de medios oficiales y en su caso para brindar respuestas a solicitudes de acceso a la información, por lo que propiamente señala que quien no consienta que se difunda su nombre, apellidos o cualquier dato de carácter personal puede decidir no participar en la videograbación, aclarando que la asistencia y permanencia en los eventos implica que se consiente esta finalidad.

En ese sentido, si ninguno de los disertantes manifestó su oposición a la finalidad consistente en la difusión de la videograbación del evento, y dentro de las finalidades y datos personales que serán sometidos a tratamiento se

contempla lo concerniente al nombre, apellidos y ocupación de los mismos, se tiene que entonces se actualiza la manifestación del consentimiento tácito para la divulgación de estos datos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 05/2015, se revoca la clasificación de la información realizada por la **DGCSJ** y se determina que se tiene el consentimiento por parte de los titulares (ponentes y/o disertantes) para la difusión de su nombre, apellidos, cargo, e institución en la que laboran.

Se precisa que el análisis realizado en el presente apartado no contempla lo concerniente al nombre de la madre de una persona menor de edad la cual se identifica como “Infancia Trans”, puesto que su análisis se realizará en un apartado posterior.

3.2 Imagen, experiencias personales y posicionamientos políticos de los disertantes.

Sobre estos datos, se destaca que, dada su naturaleza, son considerados como datos personales sensibles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos.

En ese sentido, para que se pueda otorgar acceso a los datos analizados en el presente apartado, no basta con la expresión del consentimiento tácito de sus titulares, si no que se requiere la manifestación de la voluntad por escrito y a través de un mecanismo que permita la validación de la voluntad (como la firma), es decir, en el presente supuesto, se requiere necesariamente del consentimiento expreso para la finalidad del tratamiento consistente en la divulgación de sus datos a través de la videograbación del evento.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo señalado por la **DGCSJ** en el sentido de que se cuenta con las cartas de autorización de los disertantes



para el uso, la distribución y la publicación de su participación, imagen y/o voz.
Dichas cartas de autorización contemplan lo siguiente:

“[...]

De conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por este medio manifiesto y **hago constar mi consentimiento expreso para autorizar de forma voluntaria, gratuita, por el tiempo y forma que se consideren adecuados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la grabación y almacenamiento por cualquier medio de audio y/o video, así como de fotogramas que contengan mi imagen y voz para fines de difusión y publicidad en los medios y vías que considere pertinentes, realizadas con motivo de mi participación en el Foro: ‘Infancias Trans’ organizada por la Casa de los Saberes Jurídicos el día 19 de marzo de 2026.**

Asimismo, conforme a los artículos citados de la Ley Federal del Derecho de Autor, autorizo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que use, reproduzca, **distribuya**, publique, edite, subtitule, traduzca, interprete a Lengua de Señas Mexicanas y/o **comunique públicamente el contenido de mi participación, mi imagen y/o voz** y, de ser conducente, use mis datos de identificación, así como los materiales de apoyo que se consideren pertinentes para su difusión y promoción a través de cualquiera de los medios y plataformas de comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del mismo modo, manifiesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es libre de crear otras obras derivadas de mi imagen con base en la participación en el evento referido, así como la **fijación de la citada imagen en proyecciones, videos**, gráficas, textos, filminas y todo el material suplementario que resulte necesario **con fines de difusión**, formación y promoción, siempre que éstos no persigan fines de lucro. En ese sentido, autorizo el uso de mi nombre y **cualquier comentario que yo pudiese haber hecho mientras se grababa el video y la voz, así como mi imagen**, y que tal comentario sea editado con los fines señalados. Manifiesto que renuncio a todo derecho de inspeccionar o aprobar las secuencias de videograbación o fotografía, expreso también que tengo conocimiento que estos datos pueden editarse, copiarse, exhibirse, traducirse, publicarse y/o distribuirse sin fines de lucro, por lo que, renuncio a cualquier derecho, regalías u otra compensación resultante del uso de ellos, o relacionada con ella.

Por último, manifiesto mi conformidad con que la vigencia de los derechos establecidos por medio de la presente carta, se ajusten a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Autorizo

Sí _____ No _____

En caso de negativa, favor de _____

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=

señalar las razones: _____

Nombre y Firma

[...]"

[Énfasis propio]

Como se observa, la carta de autorización contempla la manifestación del consentimiento por parte de los titulares para la videograbación de su imagen, voz y contenido de su participación (incluyendo cualquier comentario que se pudiese haber realizado durante la misma), con la finalidad de que el contenido audiovisual sea distribuido, publicado o difundido.

Al respecto, si bien las referidas cartas de autorización se fundamentan en la Ley Federal del Derecho de Autor, lo cierto es que dicha fundamentación no es impedimento para que este Comité de Transparencia pueda tener por acreditada la manifestación del consentimiento expreso por parte de los titulares para la divulgación de su imagen, voz y el contenido de su participación, en el entendido de que no existe una expectativa razonable de privacidad sobre un evento realizado a través de videoconferencia.

Lo anterior se debe a que la Ley General de Protección de Datos no exige más requisitos en la manifestación del consentimiento expreso para las finalidades del tratamiento que los señalados en los artículos 14 y 15, cuarto párrafo del citado cuerpo normativo. Es decir, la propia norma general que reglamenta la protección de los datos personales en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicita que, para que medie el consentimiento expreso por parte de los titulares, este deberá de otorgarse de forma: i) libre (sin acciones que puedan vulnerar la manifestación de la voluntad); ii) específica (se deben de señalar las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento), y iii) informada (que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad de manera previa), además de que la voluntad se manifieste de manera escrita a través de su firma autógrafa, electrónica o a través de cualquier mecanismo de autenticación.

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=



Cabe resaltar que se advirtió que cada una de las referidas cartas de autorización está debidamente firmada por cada uno de los ponentes, sin que conste manifestación en contra de la autorización de los supuestos contemplados en dichas cartas.

Como es de observarse, tomando en consideración de manera integral el aviso de privacidad puesto a disposición por parte de la **DGCSJ**, así como las cartas de autorización debidamente firmadas por parte de los ponentes, los requisitos anteriormente señalados se colman en su totalidad, por lo que este órgano colegiado estima válido determinar que se cuenta con el consentimiento expreso por parte de los ponentes y disertantes (con excepción de la madre de una “Infancia Trans”) para la divulgación, imagen, voz y participación, lo que inevitablemente incluye sus experiencias personales, autopercepciones y posicionamientos políticos.

Se precisa que los alcances de la divulgación de la imagen de los ponentes permean de igual manera en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ubicaban al momento de su participación en el evento, toda vez que se advierte que el evento fue realizado en las instalaciones de la CSJ en Guadalajara, un espacio público que se encuentra habilitado para tales efectos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 05/2015, se revoca la clasificación de la información realizada por la **DGCSJ** y se determina que se tiene el consentimiento por parte de los titulares (ponentes y/o disertantes) para la difusión de su imagen y su participación (incluyendo la manifestación de sus experiencias y su posicionamiento político e ideológico). Se reitera que la presente determinación no abarca lo conducente a la disertación de la madre de una “Infante Trans”, puesto que como se ha referido, será motivo de análisis en un apartado posterior.

Es de suma importancia precisar que la presente determinación no es contraria a lo resuelto por este mismo órgano colegiado en el expediente **CT-CI/A-6-2025**¹³, toda vez que si bien, en la citada resolución estos datos fueron clasificados como información confidencial, lo cierto es que la determinación adoptada por este Comité de Transparencia derivó de que los titulares de los datos clasificados eran participantes al evento en su calidad de oyentes, y no como tal de Ponentes sobre los cuales se pudiera contar con la autorización por escrito para la difusión de sus datos, lo que sí acontece en el presente asunto.

Finalmente, este Comité de Transparencia considera necesario señalar que la emisión de un posicionamiento político y/o ideológico por parte de los ponentes y disertantes se realizó con pleno goce y ejercicio de su derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos Internacionales de los cuales nuestra Nación forma parte, no obstante, si bien dichos posicionamientos se realizaron en el marco de un evento realizado por esta Institución, los mismos no necesariamente constituyen la emisión de un posicionamiento por parte de este Tribunal Constitucional, sino un esfuerzo para mantener un debate público robusto sobre temas que impactan a la cultura jurídica de nuestro país.

3.3 Nombre, imagen y participación de una persona ponente que es madre de una “Infante Trans”

Este Comité de Transparencia, con plenitud de jurisdicción estima prudente confirmar la clasificación como **información confidencial** del nombre e imagen de una persona ponente y/o disertante que es madre de una “Infante Trans”, bajo las siguientes consideraciones.

En un principio, se destaca que, de manera similar a lo analizado en el apartado precedente, se cuenta con la carta de autorización por parte de la madre de una “Infante Trans” para la difusión de su nombre y apellidos, imagen, voz y su participación contenidos en la videograbación del evento realizado en la CSJ en Guadalajara, Jalisco.

¹³ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-01/CT-CI-A-6-2025.pdf>



Es de suma importancia resaltar que la participación de la madre, en su mayoría, se centra en la difusión de su experiencia como madre de una “Infante Trans”, narrando sucintamente el proceso que ha vivido junto con la persona menor de edad.

No obstante, a pesar de contar con el consentimiento de la madre, en el caso en particular este órgano colegiado considera que, si se difunde el nombre e imagen de la madre, podría permitirse de manera directa la identificación de la persona infante, por lo que dicha información debe ser sometida a un estándar reforzado de protección.

Sin embargo, con la finalidad de otorgar difusión a la participación de la madre de una “Infante Trans”, salvaguardando la protección en todo momento de la persona menor de edad, sin que ello constituya algún tipo de censura al ejercicio del derecho de libertad de expresión, este Comité de Transparencia considera que, sometiendo a un procedimiento de disociación la participación de la madre de una “Infante Trans”, tal y como lo establece la fracción IX, del artículo 16 de la Ley General de Datos Personales, es posible poner a disposición en versión pública su participación, sin necesidad de identificar o hacer identificable a la persona menor de edad.

Para tal efecto, se deberá clasificar como información confidencial el nombre e imagen de la madre de la persona menor de edad, dando publicidad a la expresión de sus experiencias personales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia, en correlación con los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 05/2015, se confirma la clasificación como **información confidencial** del nombre e imagen de la madre de una “Infante

Trans”, y se modifica la clasificación realizada por la **DGCSJ** con relación a su participación.

3.4 Nombre de un médico

Como parte de la participación de la madre de una “Infante Trans”, ella hizo referencia al nombre de un médico al cual acudió con la finalidad de allegarse de información especializada. Al respecto, este Comité de Transparencia determina que el nombre del médico debe ser clasificado como información confidencial, en virtud de que se trata de un atributo de la personalidad que le hace identificable y sobre el cual, al tratarse de una persona ajena al desarrollo del evento, no se cuenta con el consentimiento para su difusión.

3.5 Imagen de persona menor de edad

De manera similar al punto anterior, en la participación de la madre de una “Infante Trans”, es posible visualizar tres imágenes de la persona menor de edad, sobre las cuales, atendiendo al estándar de protección que rige el Sistema Normativo Nacional e Internacional, este Comité de Transparencia tiene el deber de salvaguardar el derecho a la protección de la información de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, se reitera que la manifestación de la voluntad por parte de la madre de la persona menor de edad no constituye una validación plena para la difusión de sus fotografías, pues si bien, en el marco de la Legislación Civil aplicable, la madre al tener la patria potestad de la persona menor de edad, tiene el derecho y obligación de representarla y proteger su desarrollo y por ello, tiene plena capacidad para expresar la voluntad de la persona menor de edad, ciertamente este Comité de Transparencia tiene el deber de preservar y priorizar el interés superior de los menores, sobre lo cual, en la presente resolución, no se cuenta con los elementos necesarios para allegarse a una determinación que efectivamente refleje el interés de la persona menor de edad en la difusión de datos que pudieran hacerla identificable. Por lo tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**.



3.6 Fotografías de particulares

Tal como lo refiere la **DGCSJ**, de la revisión realizada a la videograbación del evento denominado “Infancias Trans” celebrado en la CSJ en Guadalajara, Jalisco, este órgano colegiado pudo advertir que dentro de la disertación del primer ponente es posible visualizar fotografías de dos grupos de personas que presentan una condición genética, o bien, reconocen que se encuentran en una situación específica de identidad de género.

Al respecto, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como **información confidencial** de dichas fotografías, atendiendo a que se trata de información que atañe a la esfera más íntima de esas personas, las cuales no participaron formalmente en el evento y, por lo tanto, no se cuenta con el consentimiento para su difusión.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia, en correlación con los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 05/2015, se confirma la clasificación como **información confidencial** de la imágenes de la persona menor de edad, así como de aquellas relativas a terceras personas y el nombre del médico que refiere la madre de la persona menor de edad.

CUARTO. Elaboración de una versión pública. Ahora bien, tomando en cuenta que a raíz de la clasificación de la información que se realizó en el considerando tercero de la presente resolución, para estar en oportunidad de poner a disposición de la persona solicitante la videograbación requerida, sería necesaria la realización de una versión pública en la cual se supriman los datos debidamente clasificados como confidenciales, en los siguientes parámetros

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=

Parte de la videograbación a suprimir	Minutos	Datos contenidos
Imagen	21:16 a 22:12	Fotografías de dos grupos de personas que cuentan con una condición genética, o bien, que reconocen que se encuentran en una situación específica de identidad de género.
Audio	1:27:32 a 1:27:36	Nombre de la madre de una “Infante Trans”
Imagen	1:28:00 a 1:40:58	Imagen de la madre de una “Infante Trans”, así como las fotografías de la persona menor de edad.
Audio	1:34:06 a 1:34:09	Nombre de doctor.

Sin embargo, la **DGCSJ** señaló que no cuenta con las condiciones técnicas para realizar una versión pública de la videograbación del evento “Infancias Trans”, realizado en el marco de las actividades de la CSJ en Guadalajara, Jalisco.

No obstante, el artículo 27, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015, otorga a este órgano colegiado la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, así como cuidar que la información entregada se ajuste a los parámetros requeridos en las solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, debe de señalarse que en la resolución del expediente **CT-CI/A-6-2025**, este Comité de Transparencia determinó que, en el caso de solicitudes de acceso a la información en la que se requería la elaboración de

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una versión pública de una videograbación realizada por la **DGCSJ**, y dicha área manifestara que no cuenta con las capacidades técnicas para la elaboración de una versión pública, resultaba aplicable el criterio 3/2019¹⁴, que a la letra establece:

“DETERMINACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. DEFINICIÓN DE ACCIONES CONJUNTAS. Del análisis integral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de sus trabajos legislativos, se observa una directriz que ordena la sencillez y celeridad en los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información. Lo cual se confirma con los principios que rigen la materia, previstos en los artículos 8 y 9, en particular el de eficacia, certeza y máxima publicidad. Teniendo presente lo anterior, cuando el Comité instruye que las instancias administrativas se pronuncien conjuntamente sobre el contenido de una solicitud de información, ello implica que, antes de que emitan un posicionamiento, deben realizar actuaciones de colaboración o cooperación. Esto es, procesos de intercambio de información, ejercicios de conciliación de información discordante que obren en sus archivos y toda actuación de colaboración necesaria para que el pronunciamiento sea expedito, completo y confiable de la información que se solicita y, que con ello refleje el posicionamiento institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En consecuencia, en el caso en particular, de igual manera es posible realizar acciones conjuntas entre diversas áreas competentes, con la finalidad de que colaboren para emitir un pronunciamiento completo y confiable que refleje las facultades de este Alto Tribunal y su compromiso con la transparencia y puesta a disposición de la información que se encuentra bajo su resguardo.

Sobre ello, debe de tenerse en cuenta que, en cumplimiento con la resolución citada con anterioridad, la entonces Dirección General de Justicia TV (Ahora **Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**), brindó apoyo para la realización de una versión pública de la videograbación solicitada en dicha resolución, al manifestar que contaba con las herramientas y la capacidad técnica para generar la versión pública de una videograbación realizando el testado de imágenes y la supresión de audio.

¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/Criterio-2019-03.pdf>

Por tales circunstancias, en atención a que el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima publicidad** y que este órgano colegiado debe **garantizar que se otorgue de manera completa**, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, solicítase a la **Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, auxilie a la **DGCSJ** en la elaboración de la versión pública del evento denominado “Infancias Trans” y, en su caso, se pronuncie sobre el costo de reproducción para generar la versión pública, conforme a las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; para lo cual, en el respectivo requerimiento, se le deberá de adjuntar la videograbación solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** en los términos del considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de los datos analizados en los apartados 3.1 y 3.2 del considerando tercero de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos analizados en los apartados 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la **Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, conforme a lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-25-2026

señalado en la parte final del considerando cuarto de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Mañaga**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

zuzdYogbNVx1cSL89ynvZyj+1NuXCAJYiJC+bRmqJYE=